



Documento sometido al trámite de audiencia e información pública

con fecha de 27/02/2018

PROYECTO DE REAL DECRETO .../...,de ..., POR EL QUE SE REGULA LA REUTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL.

La información que las Administraciones Públicas generan, recopilan y custodian constituye un activo importante y de alto valor añadido para la creación de nuevos y más innovadores productos y servicios que contribuirán al desarrollo de una sociedad más avanzada y que nos abre la puerta a todo un abanico de posibilidades de crecimiento económico y social, donde la apertura de estos datos y la puesta a disposición para su reutilización es imprescindible para dar respuesta a las nuevas demandas de la sociedad.

Esta apertura de la información constituye a su vez un pilar fundamental en las iniciativas de gobierno abierto basado en la transparencia de las políticas públicas y el fomento de una democracia mucho más activa y participativa que, en nuestro ordenamiento jurídico, es un hecho que se ha visto materializado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La Unión Europea, asimismo, apuesta por el impulso de los datos abiertos y el fomento de su reutilización en los Estados Miembros, con la publicación de la Directiva 2013/37/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se modifica la Directiva 2003/98/CE relativa a la reutilización de la información del sector público.

Estas directivas comunitarias han sido traspuestas a nuestro ordenamiento jurídico, la Directiva 2003/98/CE a través de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público y, posteriormente, la Directiva 2013/37/UE por la Ley 18/2015, de 9 de julio, por la que se modifica la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público.

Así, el ordenamiento jurídico español contempla dos leyes para regular el nuevo paradigma de gobierno abierto. Esto se debe a que cada una de ellas tiene una finalidad distinta y, en consecuencia, requieren que la información se presente de forma diferente, aunque en



ambos casos proceda de la misma fuente de datos. En concreto, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, tiene como finalidad que el ciudadano pueda fiscalizar la labor de las entidades públicas de nuestro país, por lo que la información debe presentarse de la forma más comprensible para la ciudadanía; por otra parte, la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, tiene como finalidad que la sociedad civil pueda aportar valor a los servicios públicos y que, además, pueda ofrecerse mediante fórmulas mercantiles que colaboren al crecimiento del sector infomediario, por lo que, en este contexto, la información debe presentarse de forma que se facilite su reutilización automática por parte de los sistemas que ofrecen dicho valor añadido.

Este nuevo paradigma demanda soluciones eficientes de procesado automático de la información que pasan, inexorablemente, por la utilización de formatos estructurados, abiertos e interoperables que faciliten el uso transfronterizo de documentos del sector público por empresas privadas y ciudadanos, y promuevan la libre circulación de información y comunicación, a la vez que se garantiza el respeto a la seguridad jurídica y la protección de datos personales, así como la propiedad intelectual e industrial. En este contexto de reutilización y de acuerdo a la terminología del texto consolidado de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, así como a las directivas europeas que transpone, en este real decreto se entiende como documento toda información o parte de ella, cualquiera que sea su soporte o forma de expresión, incluyendo sus metadatos y datos contenidos en los niveles más elevados de precisión y desagregación, excepto los programas informáticos protegidos por ley.

El presente real decreto viene a desarrollar la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, incorporando las novedades que trae consigo la citada Directiva Comunitaria 2013/37/UE, de 26 de junio, primando el concepto de puesta a disposición de la información frente al de autorización, además de establecer un modelo sólido de gobernanza que garantice la adecuada coordinación de las iniciativas que se lleven a cabo en materia de datos abiertos. En este sentido, se pone de relevancia el aprovechamiento de las sinergias existentes con las políticas de transparencia.

En particular, este real decreto desarrolla en una disposición adicional aquellos aspectos específicos que afectan a la reutilización de la información custodiada por las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y archivos, de acuerdo a la última modificación del ámbito subjetivo de Ley 37/2007, de 16 de noviembre. Esta modificación se realiza a consecuencia de la novedad fundamental introducida en la Directiva 2013/37/UE, de 26 de junio de 2013, donde se reconoce que dichas instituciones poseen una cantidad extraordinaria de valiosos recursos de información del sector público con potencial de reutilización innovadora en sectores diversos. Esta reutilización puede contribuir al crecimiento económico y a la creación de empleo, sin perjuicio de la necesidad de crear reglas específicas en el régimen de tarifas, el de los acuerdos exclusivos y en materia de información sobre derechos de propiedad intelectual, las cuales salvaguardarían la vulnerabilidad del sector cultural y su papel especial en la responsabilidad de conservar el patrimonio cultural. Con este nuevo enfoque, se potencia el tratamiento y difusión de



los recursos culturales, al tiempo que se contribuye a la sostenibilidad y desarrollo de las instituciones que custodian dichos recursos.

El real decreto se compone de un total de 18 artículos, divididos en cinco capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El capítulo I de este real decreto establece su objeto y ámbito de aplicación, el cual se circunscribe a los órganos, organismos públicos y entidades que conforman el sector público estatal de acuerdo a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre.

El capítulo II contiene el régimen jurídico de la reutilización de la información del sector público estatal. En particular, introduce el principio general de que, en este ámbito, se velará por que los documentos elaborados o custodiados por las entidades del sector público estatal sean puestos a disposición en formatos electrónicos y reutilizables, es decir, de forma usable para los agentes reutilizadores, sin perjuicio de la normativa reguladora del derecho de acceso, la reutilización de la información del sector público o la publicidad registral con carácter específico.

Además, se establecen las condiciones generales de puesta a disposición de los documentos reutilizables, que constituyen un desarrollo de los contenidos potestativos establecidos en el artículo 8 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre. Cabe destacar que la modalidad general de puesta a disposición de los documentos reutilizables será la puesta a disposición para la reutilización sin sujeción a condiciones específicas, siendo únicamente aplicables las condiciones generales antes mencionadas.

El capítulo III desarrolla el régimen organizativo y la gobernanza de la reutilización de la información en el sector público estatal, con el fin de establecer los mecanismos de coordinación pertinentes, así como las funciones y responsabilidades de los diferentes actores en esta materia, tanto internamente en la Administración como con agentes reutilizadores externos.

El capítulo IV desarrolla las obligaciones de información del sector público estatal. Cabe destacar la obligación de elaborar, por parte de los órganos, organismos públicos y entidades enumerados en el artículo 1.2, un Plan de Medidas de Impulso de la Reutilización de la Información del Sector Público, que será objeto de actualización y revisión anual por parte del Grupo de Trabajo de Reutilización de la Información del Sector Público.

El capítulo V regula el régimen aplicable a documentos reutilizables sujetos al régimen del derecho de acceso a la información pública, propiedad intelectual e industrial y protección de datos personales.

Finalmente, la firme apuesta por el valor de la apertura de los datos y su puesta a disposición para la libre reutilización, se materializa también en la disposición adicional segunda, incluyendo la obligatoriedad de incorporar en los pliegos de contratación, una cláusula en este sentido, así como contemplar en todo caso las directrices del Esquema Nacional de Interoperabilidad en cuanto a formatos y estándares aplicables.



El presente real decreto se dicta de acuerdo a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia de acuerdo a lo contemplado en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en virtud de la habilitación contenida en la disposición final segunda de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre,

En su virtud, a propuesta de los Ministros de XXXX, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de XXX....,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente real decreto tiene por objeto regular la reutilización de la información del sector público estatal, en lo relativo a sus obligaciones, régimen jurídico y modalidades de puesta a disposición de los documentos reutilizables, en desarrollo de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre.

2. El ámbito subjetivo de este real decreto incluye las administraciones y organismos del sector público estatal mencionados en el artículo 2 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre.

3. Este real decreto se aplicará a los documentos elaborados o custodiados por el sector público estatal conforme a la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, y que no se encuentren recogidos en las excepciones previstas en el artículo 3 de la citada Ley.

4. Lo previsto en este real decreto no restringirá las previsiones más favorables que, sobre acceso o reutilización de la información, se establezcan en las disposiciones sectoriales específicas.

CAPÍTULO II

Régimen jurídico y modalidades de la reutilización de la información en el sector público estatal



Artículo 2. Régimen general para la reutilización de los documentos del sector público estatal y puesta a disposición por medios electrónicos.

1. Los sujetos a los que es de aplicación el presente real decreto velarán por que los documentos elaborados o custodiados por ellos puedan ser reutilizados, teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y las demás normas que regulan el derecho de acceso, la reutilización de la información del sector público o la publicidad registral con carácter específico.

Únicamente podrá denegarse motivadamente la reutilización de los documentos si concurre alguno de los supuestos establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo 3 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre.

2. Se pondrán a disposición, a través de medios electrónicos y en formato reutilizable, los documentos que se encuentren previamente disponibles en formato electrónico de una manera estructurada y usable para los agentes reutilizadores, así como sus correspondientes metadatos, y, preferentemente, tal y como se capta de la fuente, sin modificaciones o alteraciones.

3. Los formatos de los documentos reutilizables deberán ser procesables, accesibles de modo automatizado, conforme a estándares abiertos, estructurados si lo permite la naturaleza de la información, y con los niveles más elevados de precisión y desagregación, de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad. Asimismo, incluirán una referencia a las condiciones de reutilización aplicables en cada momento conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 4.

4. La información puesta a disposición se actualizará con una frecuencia que permita su uso adecuado, análoga a la que se utilice para su actualización por parte de los sujetos responsables. Se asegurará su disponibilidad, su identificación uniforme, su permanencia, su completitud y su integridad de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso.

Artículo 3. Condiciones generales de puesta a disposición de los documentos reutilizables.

1. Serán de aplicación las siguientes condiciones generales a los agentes reutilizadores para todas las modalidades de puesta a disposición de los documentos reutilizables:

- a) No alterar ni suprimir el contenido de la información, incluidos, en su caso, sus metadatos.
- b) No desnaturalizar el sentido de la información.
- c) Citar la fuente de los documentos objeto de la reutilización.
- d) Mencionar la fecha de la última actualización de los documentos objeto de la reutilización, siempre y cuando estuviera incluida en el documento original o en los metadatos que lo acompañan.
- e) No se podrá indicar que los sujetos integrantes del sector público estatal titulares de la información reutilizada, participan, patrocinan o apoyan la reutilización que se lleve a cabo con ella, salvo autorización expresa.



2. Cuando la información contenga datos de carácter personal, los sujetos a los que es de aplicación el presente real decreto deberán:

a) Indicar la finalidad o finalidades concretas para las que es posible la reutilización futura de los datos.

b) Incluir la prohibición de revertir el procedimiento de disociación mediante la adición de nuevos datos obtenidos de otras fuentes, conforme a lo establecido en el artículo 18.2, cuando la información, aun siendo facilitada de forma disociada, contuviera elementos suficientes que pudieran permitir la identificación de los interesados.

3. Estas condiciones generales serán accesibles mediante un aviso legal disponible dentro del espacio de reutilización del sitio web del órgano, organismo público o entidad correspondiente, y vincularán a cualquier agente reutilizador por el mero hecho de hacer uso de los documentos.

Artículo 4. Modalidades de puesta a disposición de los documentos reutilizables.

1. La modalidad general básica para la puesta a disposición de los documentos reutilizables será la puesta a disposición sin sujeción a condiciones específicas, atendiendo a lo previsto en el artículo 4.2.a) de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, y aplicándose únicamente las condiciones generales establecidas en el artículo 3 del presente real decreto, así como lo regulado en el artículo 11 de dicha ley al respecto del régimen sancionador en caso de incumplimiento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los sujetos integrantes del sector público estatal podrán optar, de manera motivada, por aplicar las modalidades previstas en los apartados b), c) y d) del artículo 4.2 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre.

A tal efecto, mediante orden ministerial o resolución del Presidente o Director del organismo público o entidad correspondiente, salvo que en sus Estatutos se atribuya específicamente a un órgano diferente, se determinará el régimen específico de puesta a disposición aplicable, los documentos reutilizables sometidos al mismo y las condiciones específicas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre y este real decreto.

3. La modalidad de puesta a disposición conforme al artículo 4.2. b) de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, se realizará con sujeción a las condiciones específicas establecidas en licencias-tipo para cada tipo de información pública reutilizable, disponible en formato electrónico y procesable a través de medios electrónicos.

A tal efecto, los sujetos a los que se refiere el artículo 1.2, podrán emplear licencias-tipo existentes, siempre que se ajusten a lo establecido en este real decreto y demás normativa aplicable, o proceder a establecer licencias-tipo específicas. En este sentido, se fomentará el uso de licencias con las mínimas restricciones posibles.



Los agentes reutilizadores interesados podrán solicitar una certificación del contenido de las condiciones específicas aplicables a un tipo de información pública en un momento determinado. Esta certificación será expedida preferentemente por medios electrónicos en un plazo no superior a veinte días hábiles, a partir del momento de su recepción. Este plazo podrá ampliarse en otros veinte días hábiles para solicitudes extensas o complejas, circunstancia que deberá notificarse al solicitante en los quince días hábiles siguientes a la solicitud inicial

Asimismo, los sujetos a los que se refiere el artículo 1.2, facilitarán información por medios electrónicos sobre las licencias-tipo empleadas por ellos a lo largo del tiempo y las condiciones específicas aplicables en cada momento, incluyendo información sobre su período de vigencia y posibles modificaciones de las condiciones específicas aplicables a la reutilización de cada tipo de información pública reutilizable.

Las licencias-tipo serán accesibles por medios electrónicos, de forma permanente, en el espacio de reutilización del portal web del órgano, organismo público o entidad correspondiente, de manera que puedan ser descargadas, almacenadas y reproducidas por los agentes reutilizadores, vinculándoles por el mero hecho de hacer uso de los documentos sometidos a ellas.

4. La modalidad de puesta a disposición previa solicitud conforme al artículo 4.2.c) de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, se empleará, con carácter general, cuando no preexistan en formato electrónico o, teniéndolo, no estén disponibles para reutilización de forma inmediata.

Asimismo, podrá utilizarse este procedimiento cuando los documentos solicitados contengan datos de carácter personal o se haya procedido a la disociación.

La solicitud se hará preferentemente por medios electrónicos en los términos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y su normativa de desarrollo, a través de las sedes electrónicas de los órganos de la Administración General del Estado, como del Catálogo Nacional de Información Pública Reutilizable y en los sitios web con información sobre documentación susceptible de ser reutilizada descritos en el artículo 12 de este real decreto.

El órgano competente para resolver este procedimiento, con rango mínimo de Subdirección General, será aquél en cuyo poder obre la información solicitada por haber sido elaborada o adquirida en ejercicio de las competencias que tenga formalmente atribuidas. En el caso de que se trate de un organismo público o entidad adscrito, vinculado o dependiente de un Departamento, la competencia para resolver corresponderá al titular del citado organismo público o entidad.

Artículo 5. *Regulación de las licencias-tipo.*

1. Las licencias-tipo que se elaboren para la modalidad de puesta a disposición regulada en el artículo 4.3 expresarán al menos la siguiente información:

- a) El ámbito geográfico y temporal de los derechos cubiertos por el acuerdo de licencia.



b) La finalidad para la que se concede la reutilización, especificando el carácter comercial o no comercial de la misma.

c) Los tipos de derechos concedidos y la gama de reutilizaciones permitidas.

d) La identificación de los elementos de datos del conjunto que no están cubiertos por la licencia, cuando se suministren datos reutilizables y no reutilizables en el mismo conjunto de datos.

e) El carácter gratuito de la reutilización o, si procede, el régimen de tarifas aplicables.

f) Las obligaciones del licenciatario. Entre ellas, figurarán al menos las siguientes:

- i. Obligación de atribución. La obligación de incluir expresamente el reconocimiento del origen y la propiedad de los datos, que se extenderá al supuesto en que se genere una obra derivada con arreglo a los términos de la licencia.
- ii. Derechos de propiedad intelectual. El reconocimiento y respeto de los derechos de propiedad intelectual, cuando se trate de obras o prestaciones protegidas por la normativa vigente en materia de propiedad intelectual.
- iii. Resolución de controversias. La aceptación por el licenciatario de que cualquier controversia derivada del acceso y uso de los datos reutilizables queda sometida al ordenamiento jurídico español y a la jurisdicción de los tribunales españoles, con renuncia expresa por el licenciatario de cualquier otra jurisdicción que conforme a su ley nacional pudiera corresponderle.
- iv. Datos personales. Cuando el conjunto de datos reutilizables incluya datos personales incluidos en el ámbito de la legislación de protección de datos de carácter personal, se detallarán o referenciarán las normas de tratamiento de dichos datos.

g) Las consecuencias del incumplimiento de las condiciones de la licencia, en particular indicando si suponen la revocación inmediata y automática de los derechos otorgados.

h) La información sobre la compatibilidad con otras licencias, a los efectos de reutilizar conjuntamente la información de diversas fuentes con arreglo a diferentes licencias.

i) La identificación de la versión de la licencia y su fecha.

2. Adicionalmente, la licencia-tipo podrá contener:

j) Los derechos de explotación con carácter no exclusivo, preferentemente gratuito, para un ámbito territorial mundial y especificando su duración. Dicha duración como máximo será coincidente con el tiempo de protección que conceden a los titulares de la propiedad intelectual y sus derechohabientes la legislación actual y los convenios internacionales suscritos por España sobre propiedad intelectual así como, en su caso, la legislación que en lo sucesivo se pueda acordar o dictar.



k) La definición de los principales términos de la licencia, entre otros, solicitante de la licencia, licenciario, información, utilización, reutilización, de manera concisa y en lenguaje lo más sencillo posible. En particular, se aconseja que los conceptos de «utilización» o «reutilización» se definan utilizando una lista de derechos indicativa y no exhaustiva.

l) Ampliar la información expresada en el apartado 1.c del presente artículo, indicando explícitamente los derechos no cubiertos por la licencia.

m) La información, en su caso, sobre el control de versiones de la licencia y fechas de cada versión, complementando lo requerido en el apartado 1.i) del presente artículo.

3. Los términos de cada licencia deberán estar incluidos, directamente o mediante un enlace web, en los metadatos del conjunto de datos licenciado.

La descarga de dicho conjunto supondrá la aceptación implícita de los términos de la licencia.

Artículo 6. *Regulación de los acuerdos exclusivos.*

1. Los acuerdos exclusivos concretarán el fin pretendido, el ámbito geográfico y temporal, los efectos y el régimen jurídico aplicable. En todo caso, los acuerdos exclusivos se suscribirán de acuerdo con lo establecido en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, y conforme a las condiciones previstas en la legislación aplicable.

2. Para garantizar la transparencia y publicidad de los acuerdos exclusivos conforme al apartado 2 del artículo 6 de la Ley 37/2017, de 16 de noviembre, deberán darse los siguientes requisitos:

a) El procedimiento para la suscripción de acuerdos exclusivos, sus revisiones y prórrogas deberá ajustarse a los principios de publicidad y transparencia.

b) Dichos acuerdos deberán incluir la obligación de publicarse en el Portal de Transparencia o, en caso de no pertenecer al ámbito subjetivo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en el portal web del sujeto obligado correspondiente.

c) Cualquier otro requisito exigible por la normativa aplicable a los acuerdos exclusivos.

3. El cesionario con el que se suscriba el acuerdo exclusivo estará obligado, en todo caso, a entregar al cedente una copia de los recursos digitalizados, de la misma calidad y características técnicas y gama de colores, con sus metadatos y requisitos técnicos de digitalización establecidos en las normas nacionales a internacionales pertinentes.

El cedente podrá disponer para su reutilización de las copias entregadas por el cesionario una vez finalice el periodo de exclusión.

Artículo 7. *Regulación de las tarifas por reutilización.*



1. Los sujetos comprendidos en el artículo 1.2 regularán, mediante orden ministerial o resolución del presidente o director del organismo público o entidad correspondiente, su régimen específico de tarifas en materia de reutilización.

2. Las órdenes ministeriales o resoluciones citadas, incorporarán las recomendaciones y directrices de la Unión Europea en materia de cobro por la reutilización de los documentos y establecimiento de tarifas, de acuerdo con lo previsto en la disposición final sexta de la Ley 18/2015, de 9 de julio.

3. La orden ministerial o resolución que corresponda podrá aplicar tarifas diferenciadas según se trate de reutilización con fines comerciales o no comerciales.

CAPÍTULO III

Régimen organizativo y gobernanza de la reutilización de la información en el sector público estatal

Artículo 8. Coordinación interna en materia de reutilización de los órganos, organismos públicos y entidades del sector público estatal.

1. Los sujetos a los que se refiere el artículo 1.2, contarán con un órgano encargado de la coordinación de las actividades de reutilización de la información.

En los departamentos ministeriales esta labor de coordinación recaerá en el subsecretario y, en el caso de los organismos públicos y entidades vinculados o dependientes, en el presidente o director de éstos, sin perjuicio de las atribuciones competenciales que establezcan las normas sectoriales específicas, así como de las responsabilidades que corresponden a los órganos, organismos públicos y entidades que deban autorizar la reutilización de la información en cada caso.

En el ejercicio de esa labor de coordinación, que se podrá apoyar en las unidades especializadas de información establecidas en el artículo 21.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, corresponderá a dichos órganos, organismos públicos o entidades:

a) Coordinar las actividades de reutilización de la información con las políticas existentes en materia de publicaciones, información administrativa y administración electrónica.

b) Facilitar, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, al Grupo de Trabajo de Reutilización de la Información del Sector Público, la información que éste solicite para el ejercicio de sus funciones, así como comunicar la publicación de los Planes de Impulso para la Reutilización de la Información de sus respectivos ámbitos.



c) Facilitar información sobre los órganos competentes, dentro de su ámbito, para la recepción, tramitación y resolución de las solicitudes de reutilización que se tramiten de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, así como coordinar la provisión de la información sobre los documentos reutilizables.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora se realizará conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, y a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre y la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

Artículo 9. Promoción y coordinación en materia de reutilización de la información del sector público estatal.

La Secretaría de Estado de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, ejercerán una función general de promoción de la reutilización de la información del sector público estatal, desarrollando, a tal efecto, actuaciones de difusión de información, asesoramiento general, sensibilización, formación y estudios sectoriales y de impacto en materia de reutilización, incluyendo, en su caso, la dinamización de comunidades virtuales de administraciones, ciudadanos y empresas con interés en la reutilización de la información pública.

Igualmente, serán responsables de mantener el Catálogo Nacional de Información Pública Reutilizable en los términos previstos en el artículo 13, fomentar la coordinación y participación del resto de Administraciones en dichas actuaciones y llevar a cabo la coordinación con las políticas de reutilización de la información a nivel europeo.

Artículo 10. Grupo de Trabajo de Reutilización de la Información del Sector Público.

1. Se crea el Grupo de Trabajo de Reutilización de la Información del Sector Público como grupo de trabajo de la Comisión de Estrategia TIC, de acuerdo a lo estipulado en el Real Decreto 806/2014, de 19 de septiembre, sobre organización e instrumentos operativos de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos, así como a lo establecido a este respecto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre.

2. La finalidad del Grupo de Trabajo de Reutilización de la Información del Sector Público es la de garantizar una adecuada coordinación de los criterios de reutilización y asegurar los necesarios niveles de colaboración en esta materia en el ámbito del sector público estatal, que posibilite el avance permanente y la adecuación a las demandas de los ciudadanos, agentes reutilizadores y sector infomediario.

3. La dirección de este grupo de trabajo será ejercida, con carácter rotatorio, por un representante de la Secretaría General de Administración Digital del Ministerio de Hacienda y Función Pública y un representante de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.



4. Sus funciones serán las siguientes:

a) Potenciar la colaboración y coordinación entre los departamentos ministeriales y los organismos públicos y entidades vinculados o dependientes respecto a la información reutilizable y la adopción de criterios comunes para su puesta a disposición, sin perjuicio de las singularidades de los sectores específicos.

b) Consolidar y contribuir a la estrategia de datos abiertos y su reutilización en el ámbito del sector público estatal, en base a las políticas para el desarrollo de la administración electrónica y de impulso de la sociedad de la información, y de gobierno abierto, en coordinación con los responsables en esas materias.

c) Estudiar y proponer medidas de impulso de la apertura de datos y su reutilización aplicables en el ámbito del sector público estatal.

d) Evaluar el progreso de los planes de impulso de la reutilización de la información del sector público por medios electrónicos contemplados en el artículo 14.

e) Proponer medidas para una mayor colaboración y coordinación en la reutilización de la información del sector público entre las diferentes Administraciones Públicas.

f) Proponer cuantas normas sean oportunas en materia de reutilización de la información del sector público.

g) Atender las tareas de coordinación interdepartamental, armonizando los aspectos técnicos y funcionales necesarios para la aplicación de lo dispuesto en esta norma.

h) Elaborar y publicar durante el tercer trimestre de cada año un informe anual sobre las actividades en materia de reutilización de la información pública por medios electrónicos, tomando en consideración la información que le sea facilitada conforme al artículo 8.1.b). de este real decreto.

i) Evaluar periódicamente los aspectos técnicos y funcionales de los servicios públicos relacionados con la reutilización de la información del sector público estatal. Podrá recabar, de oficio o a instancia de parte, información de otros órganos de la Administración General del Estado, y de los organismos públicos y entidades del sector público estatal referidos en el artículo 1.2, y, cuando lo precise, demandar cooperación para la búsqueda de soluciones consensuadas en supuestos de información pública cuya reutilización esté sujeta a restricciones de índole técnica.

2. El Grupo de Trabajo de Reutilización de la Información del Sector Público se reunirá, al menos, una vez al año y, en todo caso, cuando lo estime necesario su dirección.

Artículo 11. *Fomento de la colaboración con el sector privado y la sociedad civil.*

La Secretaría de Estado de Función Pública y la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital serán las responsables de fomentar la colaboración con el



sector privado y la sociedad civil en el ámbito de la reutilización de la información del sector público. Para ello, corresponderán a ambas secretarías de estado las siguientes funciones:

a) Informar y facilitar la participación de todos los agentes implicados o interesados en la elaboración y seguimiento de las políticas y medidas en el ámbito de la reutilización de la información del sector público.

b) Recoger, conocer y formular recomendaciones en relación con los planes, programas y líneas de actuación en materia de reutilización de la información del sector público.

c) Promover el desarrollo de acciones de recopilación, análisis, elaboración y difusión de información.

d) Conocer las políticas de la Unión Europea, y el estado de las negociaciones internacionales en la materia.

CAPÍTULO IV

Obligaciones de información del sector público estatal

Artículo 12. Información sobre los documentos reutilizables.

1. Los órganos, organismos públicos y entidades incluidos en el ámbito de aplicación de esta norma, informarán de manera estructurada y usable, a través de un espacio dedicado en sus sitios web fácilmente identificable, sobre qué documentación es susceptible de ser reutilizada, los formatos en que se encuentra disponible y las condiciones aplicables a su reutilización. Se indicará la fecha de la última actualización de los documentos reutilizables, proporcionando, cuando esté disponible, la información complementaria precisa para su comprensión y procesamiento automatizado, y facilitando al máximo la recuperación de los documentos disponibles para su reutilización, así como las modalidades de puesta a disposición de los documentos reutilizables que sean de aplicación conforme a los artículos 3 y 4 de este real decreto.

2. En caso de que apliquen tarifas a la reutilización de sus documentos, se publicará, en el sitio web correspondiente, el listado de tasas y precios públicos que sean de aplicación, así como la base de cálculo utilizada para la determinación de los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre.

Artículo 13. Catálogo Nacional de Información Pública Reutilizable.

1. La Secretaría de Estado de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital mantendrán de modo permanente un Catálogo Nacional de Información Pública Reutilizable, correspondiente, al menos, a los sujetos incluidos



en el ámbito de aplicación del artículo 1.2, que permita acceder, desde un único punto, a los distintos documentos reutilizables disponibles. Dicho catálogo estará disponible vía web. Todos los sitios web de datos abiertos estarán sincronizados, preferiblemente federados con este Catálogo Nacional de Información Pública Reutilizable, y éste a su vez lo estará con el Portal Europeo de Datos. Asimismo, este catálogo ofrecerá su contenido para su consumo automatizado por los sitios web a los que se refiere este artículo.

A causa de las sinergias existentes entre las iniciativas de gobierno abierto, transparencia y reutilización de información pública, estas secretarías de estado garantizarán la coordinación y sincronización de contenidos entre el Portal de la Transparencia del Gobierno de España y el Catálogo Nacional de Información Pública Reutilizable.

2. Este catálogo será accesible, al menos, desde el Punto de Acceso General electrónico previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y podrá enlazar e interoperar con iniciativas similares de la propia Administración General del Estado o de otras Administraciones Públicas.

El catálogo dispondrá de herramientas informáticas que faciliten la búsqueda de los documentos disponibles para su reutilización, con los metadatos pertinentes, de conformidad con las condiciones, formatos y metadatos establecidos conforme Esquema Nacional de Interoperabilidad. Asimismo y, en la medida de lo posible, se facilitará la búsqueda multilingüe de los documentos.

3. Los órganos de la Administración General del Estado, así como sus organismos públicos y entidades enumerados en el artículo 1.2, colaborarán con los departamentos ministeriales mencionados en el apartado 1 de este artículo para la confección y el mantenimiento del Catálogo Nacional de Información Pública Reutilizable. Asimismo, serán responsables de la actualización constante de la información sobre los documentos reutilizables contenida en el citado catálogo, asegurando la plena coherencia del mismo con la información facilitada conforme al artículo 8.1.

Artículo 14. Planes de Impulso de la Reutilización de la Información

1. Los sujetos enumerados en el artículo 1.2 estarán obligados a publicar y mantener actualizado, mediante revisiones anuales, un plan de medidas de impulso de la reutilización de la información, dentro de su ámbito de competencias, que en el caso de organismos públicos podrá ser propio o por adhesión al ministerio del que dependan, que incluirá, entre otras, las acciones de promoción, de consulta con los reutilizadores de la información así como los compromisos por parte de sus diferentes unidades para la puesta a disposición de los documentos para su reutilización. Estos planes se publicarán en los espacios de los sitios web a los que se refiere el artículo 9.1.

2. Corresponderá al subsecretario y a los máximos responsables en materia de reutilización de la información pública a los que se refiere el artículo 8 elaborar y actualizar los planes de impulso de reutilización de la información.



3. El Grupo de Trabajo de Reutilización de la Información del Sector Público deberá revisar anualmente los planes a los que se refiere este artículo, conforme a lo establecido en el artículo 8.3.d).

CAPÍTULO V

Régimen aplicable a documentos reutilizables sujetos a derecho de acceso a la información pública, propiedad intelectual e industrial y protección de datos personales.

Artículo 15. *Reutilización de documentos sujetos al derecho de acceso a la información pública.*

En la reutilización de los documentos obtenidos mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 37/ 2007, de 16 de noviembre, y las de este real decreto.

Artículo 16. *Documentos e información objeto de derechos de propiedad intelectual o industrial de terceros.*

Sólo podrá ser autorizada la reutilización de documentos custodiados por los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este real decreto sobre los que existan derechos de propiedad intelectual o industrial de terceros, si éstos disponen u obtienen la preceptiva y suficiente cesión de los derechos de explotación por parte de sus titulares, cuando la reutilización concreta que se vaya a hacer lo exija y en los términos en que sea necesaria.

Artículo 17. *Ejercicio de los derechos de propiedad intelectual de titularidad del sector público estatal.*

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3.3.e) de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, los sujetos a los que se refiere el artículo 1.2 deben ejercer sus derechos de propiedad intelectual sobre sus documentos de forma que se facilite su reutilización.

Igualmente, se facilitará la reutilización de aquellos documentos de cuyos derechos de propiedad intelectual sean de titularidad originaria de las bibliotecas, incluidas las universitarias, los museos y los archivos como creadores de los mismos, conforme a lo establecido en la legislación en materia de propiedad intelectual o cuando se les haya transmitido dicha titularidad debiendo en este caso respetar lo establecido en los términos de la cesión. Estas instituciones no estarán obligadas a incluir referencias a los titulares de derechos de propiedad intelectual o industrial cuando se denieguen solicitudes de reutilización basándose en la existencia de tales derechos.

2. A tal efecto, la puesta a disposición de dichos documentos para su reutilización realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1, conllevará la cesión gratuita y no exclusiva



de los derechos de propiedad intelectual correspondientes y necesarios para desarrollar la actividad de reutilización autorizada, en cualquier modalidad, formato y por el plazo máximo permitido por la Ley.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior podrá ser excepcionado, en todo lo no referente a la no exclusividad de la cesión, mediante el establecimiento de condiciones específicas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2, 4.3 y 4.4 cuando se empleen las modalidades de puesta a disposición previstas en los mismos, siempre dentro de los límites establecidos en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, y, en particular, en su artículo 4.3.

3. Asimismo, la puesta a disposición con fines de reutilización de documentos, archivos y colecciones de origen privado, conservadas en los archivos, bibliotecas, incluidas las universitarias, y museos, ha de respetar las condiciones establecidas en el instrumento jurídico correspondiente que haya dado lugar a la conservación y custodia de estos fondos en instituciones culturales públicas.

Artículo 18. Reutilización de los documentos que contengan datos de carácter personal.

1. Cuando los documentos respecto de los que pretendiera llevarse a cabo la reutilización contuvieran información a la que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 3.4 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, dicha reutilización sólo será posible si los documentos son sometidos a un previo procedimiento de disociación, de forma que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable.

En caso de que el proceso de disociación no cumpliera los requisitos de viabilidad y eficiencia, no procederá la reutilización de la información asociada.

2. Cuando se proceda a la reutilización de documentos que hayan sido sometidos a un previo procedimiento de disociación, el agente reutilizador deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar que en ningún supuesto se llevará a cabo un tratamiento que permita revertir la disociación.

En particular, en los supuestos en que la reutilización se encuentre sometida a la obtención de una licencia, deberán incorporarse a la misma las medidas de control y supervisión necesarias para garantizar que dicha reversión no pueda tener lugar.

3. Cuando sea lícita la reutilización de los documentos que contengan datos de carácter personal, por no ser de aplicación lo establecido en los dos apartados anteriores, el tratamiento de los datos quedará plenamente sometido a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, debiendo el agente reutilizador hallarse legitimado para el tratamiento de los datos para las finalidades a las que quiera destinar los mismos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la citada Ley.

Disposición adicional primera. No aumento del gasto público.



La aplicación de las previsiones contenidas en este real decreto no supondrá incremento del gasto público ni disminución de los ingresos públicos. Por tanto, los departamentos ministeriales, organismos y entidades afectados deben desarrollar las medidas derivadas de su cumplimiento ateniéndose a sus disponibilidades presupuestarias ordinarias, no dando lugar, en ningún caso, a planteamientos de necesidades adicionales de financiación. En particular, la constitución y el funcionamiento del Grupo de Trabajo de Reutilización de la Información del Sector Público serán atendidos con los medios materiales y personales existentes de los departamentos responsables.

Disposición adicional segunda. Pliegos de prescripciones técnicas.

Los contratos que tengan por objeto el desarrollo de nuevas funcionalidades y mantenimientos evolutivos de sistemas de información, deberán incluir en sus pliegos de prescripciones técnicas una cláusula que contemple los aspectos relacionados con la apertura de sus datos. El contenido de dicha cláusula será definido por el Grupo de Trabajo de Reutilización de la Información del Sector Público.

Disposición adicional tercera. Publicaciones editadas por la Administración General del Estado.

Las publicaciones editadas por la Administración General del Estado en los términos establecidos en el Real Decreto 118/2001, de 9 de febrero, de ordenación de publicaciones oficiales, informarán de forma expresa en su apartado de créditos y a través de los metadatos correspondientes sobre las condiciones de reutilización de la obra y, en su caso, de las partes que la integran.

Disposición adicional cuarta. Reutilización de micro datos de encuestas correspondientes a investigaciones sociológicas

Mediante Orden Ministerial del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales se regulará la transferencia para reutilización pública de micro datos de encuestas correspondientes a investigaciones sociológicas.

Disposición adicional cuarta. Especialidades del régimen de tarifas en materia cultural.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, en los supuestos de bibliotecas, incluidas las universitarias, museos y archivos en que se apliquen tarifas por el suministro de documentos para su reutilización, la orden ministerial o resolución del presidente o director del organismo público o entidad correspondiente en que se establezcan, se publicará en el espacio destinado a la reutilización, sin perjuicio de otros medios de publicidad, y detallarán la base de cálculo de las tarifas, su importe y las condiciones generales para su aplicación.

2. En estos supuestos, la base de cálculo de las tarifas podrá considerar los costes efectivos según los siguientes principios:



a) La base de cálculo podrá ajustarse a los ingresos totales estimados según la demanda potencial de reutilización durante un período determinado, tomando como referencia conjuntos de datos cuantificables, para lo que podrán considerarse:

- 1º. Los costes de creación de los datos: producción, recopilación y anonimización;
- 2º. Los costes de distribución: infraestructura, obtención de copia, manipulación, información y envío.
- 3º. Los costes directos e indirectos de custodia, mantenimiento y almacenamiento de los datos y los derivados de la búsqueda y adquisición de los derechos de los titulares de los documentos.
- 4º. Los costes generales o de administración vinculados con los anteriores categorías de costes.

b) El cálculo anterior podrá incrementarse en un importe equivalente a un margen de beneficio razonable de la inversión, que se calculará como un porcentaje añadido a los costes considerados. Este porcentaje no será superior en más del 5 por 100 al tipo de interés de referencia del Banco Central Europeo. Para el cálculo del margen de beneficio podrá tenerse en cuenta los precios aplicados por el sector privado por la reutilización de documentos idénticos o similares.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente real decreto y, en particular, Real Decreto 1495/2011, de 24 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, para el ámbito del sector público estatal.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

Se habilita a los Ministros de Energía, Turismo y Agenda Digital y de Hacienda y Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo previsto en este real decreto.

Por resolución de los titulares de la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y Agenda Digital y de la Secretaría de Estado de Función Pública se publicarán las condiciones que conforman el Aviso Legal para la modalidad general de puesta a disposición de los documentos reutilizables regulada en el artículo 4.1.

Disposición final segunda. *Publicidad y revisión de los planes de impulso de la reutilización de la información.*

Los planes de impulso de la reutilización de la información se elaborarán y publicarán en los espacios de reutilización del sitio web, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este real decreto.



Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».